



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Acción: POPULAR
Radicación: 13-001-33-31-002-2013-00205-00
Demandante: NAYIBIS CASTILLO CASTILLO
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

1. ANTECEDENTES.-

NAYIVIS CASTILLO CASTILLO, tomando la vocería de las comunidades de los sectores Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime Pardo Leal y Manuela Vergara, ejerció la acción constitucional creada por el artículo 88 del Texto Superior, reglamentada por la Ley 472 de 1998¹, con miras a obtener la protección judicial de los derechos colectivos al *“goce de un ambiente sano, el derecho al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que sus prestación sea eficiente y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;”* que, a decir de la actora, le vienen siendo menoscabados a los lugareños de los barrios antes dichos, con ocasión de la ola invernal de los años 2010-2011, prolongando sus efectos hasta la actualidad y que el Distrito de Cartagena, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P y Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P, han omitido conjurar en favor del bienestar de esas comunidades.

1.1 PRETENSIONES

Del libelo genitor se extrae que los actores populares pretenden, correlativamente con la protección judicial de sus derechos colectivos, que en decisión de mérito se disponga lo siguiente:

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial No. 43.357 de agosto 6 de 1998.

- Que se ordene al Distrito de Cartagena adoptar en el tiempo que determine el Despacho, las medidas necesarias para que se garantice a la población residente de los barrios: Barrio Nuevo, Jaime Pardo Leal, y Manuela Vergara, los derechos colectivos presuntamente conculcados.
- Que se ordene al Distrito de Cartagena la pavimentación de las vías, calles andenes, cunetas, bordillos, y zonas verdes de: Av. circunvalar del sur (Barrio Manuela Vergara), la calle de los Olivos y la calle 3F del Barrio Nuevo sector el reposo; y a la empresa Aguas de Cartagena S.A.E.S.P la adecuación del sistema de alcantarillado en las calles: los olivos y 3F del Barrio Nuevo sector el reposo.
- Que se ordene a la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P que cumpla a cabalidad con sus obligaciones de limpieza y recolección de basuras en los sectores objeto de esta acción, para evitar el surgimiento de basureros a cielo abierto que se conviertan en focos de contaminación, incubación y proliferación de enfermedades infectocontagiosas, así como educación y formación pedagógica ambiental con la finalidad de crear conciencia para que se evite esta problemática en conjunto con el Distrito de Cartagena.
- La reubicación de los habitantes cuya seguridad se encuentre en riesgo debido al estado en que se encuentran sus viviendas luego de los deslizamientos ocasionados por las lluvias, y en especial a la señora Luisa Calle Aguas.
- Que se decrete cualquier otra medida de protección que logre proteger los derechos colectivos presuntamente conculcados con el actuar de las entidades accionadas.
- Se declare la violación de todo derecho e interés colectivo que se demuestre dentro del proceso.

1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

En síntesis, los memorialistas fundan sus peticiones en estos elementos fácticos:

A raíz de las lluvias de 2010 los barrios Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara y Barrio Nuevo sector el reposo ha sufrido una serie de deslizamientos.

En 2011 se acentuó la situación con el invierno y se provocó el deslizamiento de 6 viviendas, el desplome de una parte de la Institución Educativa Nazaret y la desaparición de la calle los olivos, así como también se afectaron en su estructura varias viviendas en especial la de la señora Luisa Calle de Aguas y el salón comunitario.

Con ocasión de la ola invernal de 2010-2011, que ha provocado los deslizamientos y demás afectaciones se convocó a una reunión con los miembros de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres del Distrito de Cartagena, la Secretaria del Interior, para que se llevara a cabo una visita técnica en los sectores mencionados.

La visita técnica se realizó el día 26 de mayo de 2012 y se elaboró un informe en cual se calificó el riesgo de deslizamiento al cual están expuestos los habitantes de los sectores mencionados como muy alto. Posterior a esa se hicieron varias visitas por sugerencia de la oficina distrital de atención del riesgo, visitas que vincularon a CARDIQUE y al EPA, pero que no surtieron mayor efecto.

La calle circunvalar del sur, que es la calle de la casa de cultura del barrio Manuela Vergara, y que a su vez es acceso a los barrios: Jaime Pardo Leal y Barrio Nuevo; así como la calle los olivos y la calle 3F ambas correspondientes al Barrio Nuevo sector el reposo no se encuentran pavimentadas, ni cuentan con andenes, bordillos, cunetas o zonas verdes.

No hay una permanencia ni continuidad en la prestación de los servicios de aseo acueducto y alcantarillado.

Se ha generado un basurero a cielo abierto en la calle circunvalar del sur en la zona en que se deslizó la ladera.

1.3 DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE COMPROMETIDOS.-

Indican los autores del libelo que por las omisiones de las entidades accionadas, aquí narradas, se comprometen los derechos colectivos de los vecinos de las comunidades de Barrio Nuevo, 3 de Junio, Manuela Vergara, Jaime Pardo Leal a *“goce de un ambiente sano, el derecho al goce del espacio público, la seguridad y*

salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que sus prestación sea eficiente y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;" establecidos en los literales a), d), g), h), j) l) y e), respectivamente, del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

1.4 ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.-

1.4.1 El Distrito de Cartagena- Bolívar (ff. 192-198).

La entidad territorial demandada acudió a través de mandatario judicial, en su defensa formuló reparos contra la demanda aduciendo que si han efectuado gestiones tendientes a conjurar el desastre sucedido con ocasión de la ola invernal de 2010-2011, se favoreció a los afectados con subsidios de arriendo para proteger su seguridad y tranquilidad familiar.

Aseguró que el número de damnificados que presenta el Distrito de Cartagena desde 2004 es superior a los cupos anuales que otorga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que se ha venido priorizando y evaluando la adjudicación de esos cupos, sin embargo la oficina distrital de gestión del riesgo ha enviado todas la información requerida para los fines que se persiguen con esta acción.

Del mismo modo, manifiesta que la reubicación y la solución permanente de vivienda de grupos significativos de ciudadanos, acarrea unos gastos y macro-gestiones que demandan un tiempo y un trabajo mancomunado de varias autoridades y que no puede solucionarse fácil ni rápidamente. Por ultimo explica que el Distrito cuenta con dos proyectos de vivienda con las correspondientes factibilidad y aprobación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que ellos sean asignados a los damnificados respetando el orden de priorización.

Adujo en defensa suya como excepción la de (i) *inexistencia de la vulneración*, y solicitó que se rechazaran las suplicas impetradas en la demanda.

1.4.2 Aseo Urbano de la Costa S.A. ESP (ff. 135-188).-

Se manifestó frente a los hechos alegando que algunos no le constan y otros son afirmaciones de la accionante que deberán ser probadas en juicio, así como también se opuso a las pretensiones de la acción popular en lo que les concierne.

Se opuso a los planteamientos de los actores, argumentando que su competencia gira en torno a la recolección, barrido, y transporte al sitio de disposición final de los residuos sólidos, explicó los reglamentos técnicos que imponen sus funciones en donde se describen sus horarios, así como la forma en que prestan los servicios a su cargo.

La empresa también alegó en su favor que ha realizado campañas pedagógicas de concientización a la comunidad, sobre la importancia de disponer de manera correcta de las basuras o residuos sólidos, recordándole a los habitantes de la zona objeto de esta acción los horarios de recolección de basuras, lo que a su juicio les exonera de cualquier responsabilidad.

Planteo como excepciones las de (i) *deber funcional ajeno* (ii) *culpa de los terceros por no darle cumplimiento a la ley* (iii) *la innominada*.

Fundamenta sus excepciones en que las causas que generan las presuntas vulneraciones a los derechos colectivos de la actora no le son atribuibles, por cuanto Aseo Urbano de la Costa S.A. ESP, ha venido prestando los servicios a su cargo en debida forma, eficiente, cumpliendo los requerimientos de cobertura, frecuencia y trabajo social requerido en la zona, además que las acumulaciones de residuos sólidos que se presentan en la zona no son generados por esta empresa sino por los mismos habitantes de los sectores sobre los que recaen las presuntas afectaciones.

1.4.3 Aguas de Cartagena S.A., ESP. (ff. 189-269).

Con ocasión del llamamiento judicial, acudió esta empresa de servicios públicos al escenario procesal, por medio de su apoderado judicial. En su defensa, aseveró que la mayoría de los hechos que se han esgrimido como fundamento de esta acción popular no guardan relación con el objeto social de la empresa, lo que

quiere decir que no involucra su responsabilidad. Explicando la sociedad demandada que el objeto del contrato de concesión celebrado entre ella y el Distrito de Cartagena es operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, se engloba todo en la gestión integral de servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, en donde se le confió la administración única y exclusiva de la prestación de esos servicios públicos domiciliarios y dentro de sus responsabilidades no se encuentra la financiación de proyectos de expansión de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Además expone que propuso desde 2008 a la Administración distrital un proyecto para la ampliación y el mejoramiento del servicio de acueducto en la zona altas de colinas que incluyen a los barrios Manuela Vergara, Jaime Pardo Leal, 3 de Junio y Barrio Nuevo sector el reposo, proyecto que se encuentra actualmente en ejecución.

Además la empresa se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no es responsable por cualquier vulneración que se llegase a probar en el curso del proceso, propuso como excepciones las de (i) *falta de legitimación en la causa por pasiva* (ii) *inexistencia de vulneración*.

1.5. COADYUVANCIA.-

1.5.1. MARÍA PATRICIA BOLÍVAR BUELVAS (ff. 295-298).

Coadyuvó la demanda, en su memorial hizo oposición a la contestación de la demanda hecha por el Distrito de Cartagena, manifestando que no se han realizado las gestiones necesarias en las zonas objeto de este amparo popular, a fin de que se mitigue el riesgo de deslizamientos o se prevenga la ocurrencia de futuras afectaciones a los habitantes de los barrios objeto de la presente acción, considera también la libelista que tampoco se han llevado a cabo acciones positivas para el restablecimiento que necesitan los afectados, limitándose a tomar nota de las problemáticas.

Aunado a lo anterior hace oposición a las contestaciones de las empresas Aguas de Cartagena S.A. ESP y Aseo Urbano de la Costa S.A. ESP, manifestando que la primera confiesa en su contestación que no es posible la prestación eficiente del

servicio de agua potable por la falta de infraestructura y reitera algunos de los hechos que sobre el punto manifestó la accionante, y sobre la segunda expresó que existe un basurero a cielo abierto que afecta a los habitantes de Manuela Vergara, 3 de Junio, Jaime Pardo Leal y Barrio Nuevo sector el reposo, constituyéndose en foco de mosquitos, enfermedades infecto contagiosas, etc., lo que da fe de que esa empresa no ha prestado adecuadamente los servicios de recolección y disposición de residuos sólidos a su cargo.

1.6 TRÁMITE PROCESAL.-

El *introito* de demanda fue admitido mediante auto del 30 de mayo de 2013 (ff. 82-89), ordenando la notificación personal a las autoridades accionadas y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Se dispuso también la publicación de la existencia del trámite por un medio masivo de comunicación y el envío de las foliaturas a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Una vez surtido el traslado, por proveído del 13 de noviembre de 2013 se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento; en la fecha inicialmente prevista (5 de diciembre de 2013) la cual resultó fallida el día de su realización, por ausencia de ánimo conciliatorio de los comparecientes.

El proceso se abrió a pruebas por auto adiado el 15 de julio de 2014, disponiéndose el acopio de aquellas necesarias, conducentes, pertinentes y eficaces. El periodo probatorio logró evacuarse en su integridad. Acto seguido, mediante decisión contenida en acta de audiencia de fecha 17 de septiembre de 2014, se corrió traslado por término común a efectos de que las partes rindieran sus alegatos de conclusión y que el Ministerio Público diera su vista sobre el trámite impartido.

1.7. ALEGATOS DE CIERRE.-

Dentro del término concedido en autos presentaron alegato de cierre el Distrito de Cartagena, y la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P, el primero se pronunció reiterando su oposición a las pretensiones de la demanda, además de aceptar sus obligaciones en materia de servicios públicos, el desarrollo de las obras de

infraestructura, y mostró las actuaciones que ha ejecutado y piensa ejecutar con la finalidad de conjurar las presuntas violaciones a los colectivos invocados en esta acción. Frente al tema de la pavimentación de las calles que se depreca en el libelo genitor, el Distrito manifiesta que se encuentran incluidos en el banco de programas y proyectos para la gestión de los recursos para su ejecución. Solicita el ente territorial que al momento de decidir este amparo popular, esta agencia judicial tome en cuenta que cualquier obra de inversión social, llámese reubicación, provisión de subsidios de vivienda, soluciones de infraestructura etc. respeta unos procedimientos y necesita de unas actuaciones administrativas que inmiscuyen otras entidades y que toman unos tiempos que se deben honrar.

Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, hizo lo propio explicando la forma en que considera demostró las excepciones que propuso en su contestación, especialmente la de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las causas que podrían generar la vulneración son del resorte del Distrito de Cartagena, soportando su dicho en el contrato de concesión celebrado con el ente territorial, sumado a ello la sociedad planteo en su oposición a las pretensiones excepcionando inexistencia de la vulneración, debido a que si bien el servicio de acueducto es intermitente como se pudo comprobar, esto obedece a que estas son zonas de urbanización irregular, por lo que claramente es insuficiente la infraestructura de servicios dispuesta. Siguiendo esta argumentación se expone que, ya hay en ejecución obras que tienden a conjurar esta situación, propuestas por la empresa de servicios públicos y ejecutadas por quien tiene a su cargo la obligación de ejecutarlas (el Distrito), lo que en conciencia de su defensa arroja como resultado la inexistencia de la vulneración enervada.

1.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Procuradora Judicial 65 Delegada para este Despacho Judicial dio su vista sobre el asunto *sub judice*, realizando en primera medida una exposición en torno a los derechos presuntamente vulnerados, y la jurisprudencia de Consejo de Estado frente al tratamiento y regulación de la acción popular, destacando lo normado en la Ley 472 de 1998, luego de aquel estudio aterriza sobre el particular, dando vía libre a que se despachen favorablemente las pretensiones de la actora popular, pues encuentra acreditado en el sumario la vulneración de los

derechos enervados en la demanda, imputando la responsabilidad de esa vulneración a el Distrito de Cartagena,

Habiéndose surtido, entonces, la totalidad de las etapas propias de este tipo de procesos, el expediente pasó al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, decisión que contiene este documento, la cual se motiva y se estructura de acuerdo a los presupuestos descritos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. ORIGEN, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

Resulta pertinente precisar *ab initio* de esta providencia que la finalidad esencial de la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, es la protección de los derechos e intereses colectivos, dentro de cuya enumeración no taxativa están: “*el goce de un ambiente sano; el goce de un espacio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*””, entre otros, que bien pueden ser definidos por el Legislador y aquellos que se establezcan dentro del bloque de constitucionalidad.

En efecto, el artículo 88 de la Constitución Política, prescribe lo siguiente:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, la libre competencia económica y otras de similar naturaleza que se definen en ella.”

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998, en cuyo artículo 2° se las definió así:

“Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De acuerdo con la línea trazada por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción popular será procedente siempre que dentro del respectivo proceso se demuestren en forma idónea los siguientes supuestos:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;”²

Ha de resaltarse que la naturaleza de las acciones populares es la de mecanismo cautelar de defensa de los intereses y derechos colectivos, pues así lo determina la disposición constitucional arriba transcrita, en aras de garantizar su protección, frente a conductas de la administración o de los particulares. Tales derechos están definidos en el artículo 4° de la ley en mención, dentro de los cuales figuran aquellos a los cuales hacen referencia los actores.

Queda definido, pues, que la acción popular se consagra como un mecanismo que busca salvaguardar los intereses y derechos colectivos, frente a conductas de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas que los vulneren o amenacen. De este modo, la preceptiva del artículo 10 de la Ley 472 de 1998 dispone el agotamiento opcional de la vía gubernativa para el ejercicio de la acción popular cuando el presunto infractor sea una entidad oficial.

Es claro entonces, que la acción popular, sustancial y procesalmente tiene existencia autónoma, y que su finalidad y propósito se distinguen de otros mecanismos con los que también se pueden encaminar las pretensiones que por antonomasia tienden a salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011, se refirió a la Acción Popular como:

“(...) el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).” Uno de sus principales objetivos es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos de todas las actividades que den lugar a perjuicios para amplios sectores de la comunidad”.

Es fácil comprender, entonces, por qué, en el presente caso, la Acción Popular se constituye como el mecanismo idóneo para buscar la protección de las garantías colectivas deprecada del aparato de justicia, en virtud del fervor expresado en la

² Sentencia del Consejo de Estado No. 54001-23-31-000-2003-01337-01(AP), de fecha 15 de febrero de 2007. Consejero Ponente: Dr. Rafael Lafont Pianeta.

demanda por la comunidad de Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime pardo leal y Manuela Vergara. Sin embargo, debe analizarse si el contexto de protección colectiva hace procedente las súplicas del libelo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si está efectivamente acreditado el agravio o amenaza de los derechos colectivos de la comunidad de Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime Pardo Leal, y Manuela Vergara, y en qué grado han comprometido su responsabilidad las entidades encartadas, para en caso de su certidumbre, indicar cuáles son las medidas más eficaces para su restablecimiento.

Para la solución de los asuntos expuestos, el Juzgado se servirá disertar a continuación sobre los siguientes tópicos: (i) describirá los contenidos normativos y jurisprudenciales de los derechos colectivos invocados; (ii) se revisaran los medios probatorios recaudados, para finalmente, (iii) descender al caso concreto, adoptando decisión de mérito.

2.2.2. DESARROLLO NORMATIVO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

A continuación, procede el Despacho a describir los derechos colectivos que se aducen vulnerados por las acciones u omisiones presuntamente atribuibles a las entidades accionadas, de cara a determinar si existe mérito para su protección con las limitaciones advertidas.

- **El goce de un medio ambiente sano.**

La Constitución Política en su artículo 79³, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e

³ "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Adicionalmente el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 señala:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.*

(...)” (subrayas y negrillas no originales)

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

- **El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.**

Sobre la protección de estos derechos, su definición y alcance, son variados los pronunciamientos que el Consejo de Estado ha dado alrededor del tema.

“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifica como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo y como tal comporta el interés de todas las personas residentes en Colombia por que se remuevan todas las circunstancias que amenacen o vulneren ese derecho.”⁴

Así por ejemplo, respecto de la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, se ha indicado lo siguiente:

“Ni la Constitución ni la Ley contienen una definición del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de julio de 2000. Radicado AP-055. Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-AGUAS DE CARTAGENA S.A.-ASEO URBANO DE LA COSTA S.A

forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas. Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico. Por ello es necesario concretar en la acción popular tanto el peligro potencial como la vulnerabilidad de la comunidad, para que el juez pueda definir de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado. Ello no es posible cuando se plantea en forma abstracta la posible ocurrencia de un desastre, como por ejemplo cuando genéricamente se señala la posibilidad de un terremoto pero sin precisar la vulnerabilidad de la zona”⁵

Respecto del deber constitucional de protección de los habitantes del territorio, también ha definido que:

“(…) El cumplimiento de los deberes del Estado y de sus autoridades de proteger a las personas residentes en Colombia “en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 CP), no se limita a atender los desastres que ocurran sino también –y esto es quizá más importante- a prevenirlos. Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos constituye objetivo fundamental del Estado y esto se ha hecho explícito en las normas que regulan el cumplimiento de esa obligación (...)”⁶

Esta línea jurisprudencial, deja en clara evidencia que la prevención de accidentes y/o desastres se constituye en una acción institucional permanente de las autoridades públicas precisamente para garantizar la seguridad de los habitantes de los territorios. Tal conducta es una manifestación del deber de protección de este derecho colectivo y la misma se inserta dentro del cumplimiento de las finalidades sociales del Estado.

En el derrotero planteado, ha de concluirse entonces que el desarrollo de la infraestructura necesaria que prevenga la ocurrencia de siniestros para la comunidad constituye una expresión del deber de garantía de la salubridad pública, entendida en su acepción más lata, es decir, como aquella que compele a las gobernantes para propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los gobernados, lo cual se concreta, en la implementación de actividades donde se dé preponderancia a la vida e integridad personal de los ciudadanos.

Aunado el supremo tribunal de lo contencioso administrativo también ha puesto en cabeza de las autoridades públicas, en especial de los Departamentos, Distritos y Municipios, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos, la administración, manejo, control, adecuación, prestación eficiente y las demás actividades complementarias que integran en conjunto de labores que incorporan

⁵ Sentencia del Consejo de Estado No. 25000-23-27-000-2000-0285-01(AP-0285), de fecha 11 de junio de 2004. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

⁶ Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Rad. AP-31. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

los servicios públicos, con respecto a ello dejo entonces el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“(...) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta Política al Estado le compete el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, servicios que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. (...)”

En cumplimiento del mandato constitucional referenciado por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 en cuyo artículo 15 numeral 2º prevé, que podrán ser prestadoras de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, y además que se les aplicaran las actividades y obligaciones impuestas en aquella Ley.

En suma el derecho a una infraestructura de servicios públicos que garantice la prestación eficiente, es un derecho consagrado en favor de los habitantes de Colombia, en la carta superior, desarrollándose su aplicación práctica en la ley, imponiendo a las autoridades públicas y a los particulares en quienes ha quedado encomendada la prestación de los servicios un catálogo de obligaciones, en lo que respecta a la prestación, manejo y mantenimiento de las redes de servicios públicos, a fin de garantizar el bien común como uno de los postulados de Estado Social de Derecho.

2.3. MEDIOS PROBATORIOS Y CASO PARTICULAR.-

En el presente asunto, los accionantes solicitan el amparo de los derechos colectivos de los pobladores de los Barrios, Barrio Nuevo, Jaime Pardo Leal, y manuela Vergara, comprensión del territorio de Cartagena, a contar con un *“goce de un ambiente sano, el derecho al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que sus prestación sea eficiente y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;”*, entre otros, los cuales resultan presuntamente vulnerados al omitirse, por parte de la Administración Distrital, la ejecución de las obras necesarias para evitar la erosión de sus vías y calles, así como las labores de recolección y disposición de residuos sólidos; del mismo modo que la construcción del sistema de alcantarillado en el poblado para

evitar el vertimiento de aguas residuales en las avenidas y aceras de las viviendas.

Al respecto, encuentra el Despacho que dentro del plenario existe material probatorio relevante que permite, de entrada, colegir que en el territorio donde se ubica la comunidad afectada presenta una palmaria situación de afectación a sus derechos colectivos. A tal aserto se arriba luego de valorar el resultado de la diligencia de inspección judicial⁷ que se realizó en aquella localidad, pues, en tal visita inicialmente se asistió a la Corporación Educativa Nazaret, evidenciado su funcionamiento y la presencia de estudiantes durante la jornada escolar, se observó que las calles están en muy mal estado, sin pavimentación, se puede ver que existe presencia de aguas servidas cuyo origen no fue posible determinar, presuntamente porque no se cuenta con servicio de alcantarillado en la zona; que los cimientos de las viviendas están mostrándose por fuera de la superficie de las calles en especial los de la vivienda de la señora Luisa Calle de Aguas, debido a la inveterada erosión que afecta al sector, situación que por demás impacta en la calidad de vida de los lugareños.

De la misma manera, con tal medio probatorio, se acreditó que sobre las calles existe abundante material de desechos orgánicos y residuos sólidos presuntamente arrojados por los vecinos del sector y que algunos de estos rescoldos eran incinerados en estos mismos sitios, así como se halló una construcción en obra gris que aparentemente es el salón comunal de la localidad, el cual ha sufrido afectaciones estructurales, por lo que se concluye su desuso.

Integran también el expediente; los informes de visita técnica del 26 de mayo de 2012 y el del 22 de noviembre de 2012⁸, en donde la Oficina para la Atención de Desastres del Distrito de Cartagena, competente para el momento, conceptúa de cara a la situación de afectación de la zona en cuestión y categoriza el riesgo al que está sometida como “Muy Alto”.

Se destaca que con su contestación la sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P, adujo como prueba el Informe Técnico sobre Redes de Acueducto en los Barrios Jaime Pardo Leal, Barrio Nuevo y Manuela Beltrán, concebido en Julio de 2013,

⁷ Ff. 515-529 del cuaderno número 2.

⁸ Ffs 24-27 y29-32.

documento que contiene la caracterización de la problemática en lo referente al servicio público de acueducto, se acredita la ejecución de unas obras tendientes al mejoramiento de ese servicio público, planteándose que en cabeza de la empresa esta proponer la construcción de dichas obras (actividad que ejecutó), que la ampliación de la red de acueducto es una carga de la administración distrital, (que se encuentra en ejecución), concluyendo que las obras de infraestructura matriz de acueducto para la zona se encuentra en proceso de ejecución, buscándose un mejoramiento de la situación para los pobladores de la zona.

Analizando el material probatorio allegado a la actuación se puede evidenciar la existencia de la vulneración de los derechos colectivos planteados en la demanda de amparo constitucional colectivo, en principio se ha evidenciado que en cuanto a planeación urbana y prevención de desastres previsibles técnicamente el Distrito de Cartagena no ha tomado las medidas necesarias para mitigar el riesgo al que están expuestos los habitantes de la zona bajo estudio, como se puede concluir de acuerdo a los medios de prueba que obran en el expediente en especial las actas de visitas técnicas que dan cuenta del riesgo latente en que viven estas comunidades, sumado a la Inspección Ocular, prueba directa en que el Despacho pudo constatar que no se tomaron medidas de impacto para mitigar los efectos que causo la ola invernal que afecto estos sectores, además la situación de saneamiento básico, salubridad y prestación de servicios públicos en particular los de acueducto y alcantarillado resulta precaria, para las necesidades de los barrios en mención.

- Los estudios de suelo y las eventuales obras a que haya lugar.

Como primera medida se debe acudir a las normas que regulan la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres, la Ley 388 de 1997 destaca la importancia de la planeación urbana en la prevención del riesgo de desastres, y en su artículo 1° señala entre sus objetivos, el establecimiento de los mecanismos que permitan al Municipio o Distrito en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio.

Asimismo la Ley 1523 de 2012, establece que los alcaldes son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, incluyendo el conocimiento, la mitigación del mismo y el manejo de

desastres en el área de su jurisdicción. Pues bien observando las anteriores previsiones normativas se puede obtener que, los Alcaldes Distritales son responsables de la planeación y gestión urbanística de su respectiva jurisdicción, constituyendo esta carga una parte fundamental de la gestión y prevención del riesgo, en razón a que este elemento de la dirección administrativa en cabeza del alcalde define la organización, la determinación de las zonas de alto riesgo dentro del territorio de su jurisdicción y los mecanismos de planificación urbanística que permitan mitigar ese riesgo diagnosticado.

También resulta pertinente para el análisis del caso *sub-examine* que se recurra a la Ley 715 de 2001, norma que reglamenta o en que se reorganiza una serie de competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política, dentro de las previsiones contenidas en aquel compendio normativo, su artículo 76:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.”

Se suma a la anterior cita el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 señala entre los objetivos de la Ley:

“2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, **la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de**

desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.”

Como se puede observar en las normas transcritas, las entidades territoriales tienen la obligación de prevenir los desastres técnicamente previsibles en su jurisdicción, siendo así es de suyo concluir que el Distrito de Cartagena tiene a su cargo la obligación de conjurar las vulneraciones que se le han enrostrado y se llegado a su comprobación en el decurso del proceso, por ende el ente territorial deberá realizar los estudios de suelo pertinentes, si es el caso, iniciar los trámites administrativos y presupuestales para realizar las adecuaciones a que haya lugar en particular los relacionados con la estabilidad del terreno sobre el cual se encuentran estos asentamientos humanos, para de esta manera evitar desastres y proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de los barrios Jaime Pardo Leal, Barrio Nuevo y Manuela Beltrán, en particular deberá establecer mediante un diagnóstico certero la situación de la vivienda de la señora Luisa Calle de Aguas, que determine el nivel de riesgo en que esta se encuentra y se resulta procedente la reubicación de su núcleo familiar o alguna obra en particular que reduzca las contingencias ocasionadas con la erosión del terreno en donde se encuentra ubicado. Siendo consecuentes con la medida cautelar, si se mantienen las condiciones que generaron su decreto, se hace imperativo reubicar de inmediato a la señora Luisa Malle Aguas, mientras se cumple la orden referente a los estudios de suelo pertinentes para las obras que necesite esta localidad, para lo que el Distrito de Cartagena contara con un término de tres (3) meses.

-Prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y recolección de basuras.

Frente a este tópico en particular se ha determinado en desarrollo de la demanda de acción popular que pretende decidir el Despacho, los servicios antes

mencionados son prestados por dos empresas privadas, que han delimitado sus competencias y cuáles son los objetivos de su prestación.

Ahora bien, resulta ineludible que se analice individualmente la situación de ambas sociedades dedicadas a la prestación de los servicios públicos a fin de delimitar su responsabilidad frente a la vulneración que se pretende encartar a ellas por los accionantes.

La empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P ha expuesto en su contestación y sus alegaciones conclusivas que si bien reconoce que la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se encuentran a su cargo en virtud de un contrato de concesión celebrado con el Distrito de Cartagena, y que dicha prestación en especial la del acueducto ha sido intermitente, la causa eficiente no le es atribuible, dado que entre las obligaciones contractuales que le quedaron asignadas por ministerio del contrato de concesión suscrito entre el Distrito de Cartagena y la Sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P, se encuentra el estudio de las alternativas de solución a los problemas o carencias de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad, pero que no se está contenido en el listado de obligaciones contractuales, la expansión y proyección de infraestructura, ni ampliación de la cobertura de los servicios que presta, sin embargo ha adelantado la gestión y el diseño de la ampliación de las redes de acueducto que solucionarán la falencia en el servicio de acueducto en los barrios afectados.

De lo estudiado en el trasegar propio de este proceso se ha concluido que si bien la prestación del servicio de acueducto en los barrios Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime pardo leal y Manuela Vergara no ha sido eficiente y oportuna la empresa ha promovido acciones tendientes a que se modifique esta situación y que se verifique el mejoramiento de ello, además que en conjunto con la administración distrital inicio un proyecto de expansión de la cobertura de este servicio a fin que se preste eficiente y oportunamente el mismo en los barrios objeto de esta acción, en suma no se acreditó que frente a este punto la sociedad sea responsable de vulneración.

Sin embargo, en lo que concierne al servicio de alcantarillado la sociedad no hizo pronunciamiento específico, pese a que se encuentra a su cargo la obligación de la ampliación o la extensión de su cobertura, en conjunto con el respectivo ente

territorial, en ese contexto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado y delimitado la descripción de este servicio público domiciliario, con la distribución de las cargas en su administración y mejoramiento así:

“En concordancia con lo anterior, el Decreto 302 de 2000 “por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado” fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo. (Artículo 1º)

En ese contexto, el artículo 3 del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio.

Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.

A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para el mantenimiento y reposición de la misma.

Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías.

En ese orden de ideas, es evidente que los prestadores de servicios públicos deben cumplir con su obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, sin que por ello deterioren la

infraestructura vial, vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos⁹.”

Corolario de la cita jurisprudencial de precedencia se obtiene que el mantenimiento reparación de las redes de alcantarillado en la zona de su jurisdicción, es una obligación que ha impuesto la ley a las empresas prestadoras de ese servicio público domiciliario, así como también en conjunto con la administración del ente territorial se debe articular una política para la aplicación de la cobertura a los sectores a los que no se brinda el servicio, como se mencionó en líneas anteriores la zona objeto de esta acción popular presuntamente no cuenta con alcantarillado, de acuerdo con lo observado por esta judicatura durante la inspección judicial que se llevó a cabo en los barrios; Barrio Nuevo Sector el reposo, Manuela Bertrán, Jaime Pardo Leal, por ende deberá articular la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P, en conjunto con el Distrito de Cartagena la elaboración de los estudios y las gestiones administrativas y financieras pertinentes a fin de que formulen un proyecto de ampliación de la cobertura de la red de alcantarillado incluyendo los barrios en mención. Así mismo para el Distrito de Cartagena, el deber de adelantar los tramites gubernamentales respectivos, para la apropiación de los recursos que requieran las obras civiles que recomienden los estudios y su perentoria ejecución, contando con un término el ente territorial de un (1) año.

-Prestación eficiente del servicio público de aseo y recolección de basuras.

Se ha establecido con las pruebas que obran en el expediente que la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P, encargada de la prestación de este servicio a dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales como concesionario del servicio público de aseo y recolección de basuras, sin embargo se constató en el transcurso del proceso que aun así existe un riesgo para los habitantes de los barrios ya relacionados, por la mala disposición de los residuos sólidos que algunos vecinos del sector, esto se debe principalmente a la falta de educación de los habitantes de la zona frente al tema y que no existe una conciencia sobre la forma en cómo debe disponerse de los residuos sólidos, siendo este un punto débil de varias administraciones que se han dedicado a otros tópicos sin otorgar la

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00032-01(AP)

mayor relevancia a este tema que resulta de gran trascendencia por que se encuentra vinculado directamente con el derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Esta agencia judicial conforme a lo que se ha comprobado en el plenario, que esta situación debe ser conjurada, pero para ello se necesita que haya una articulación entre la administración del ente territorial y la empresa encargada de la prestación del servicio de aseo, para que la comunidad entienda como se debe dar manejo de los desperdicios o residuos sólidos de los que pretende despojarse, por lo que será necesario que se articule una política frente al tema que refuerce la actividad pedagógica desarrollada por Aseo Urbano de la Costa y que se evidencia en el sumario.

Por ultimo esta célula judicial dispondrá que se integre un comité para el seguimiento de las decisiones adoptadas en esta providencia, con el objetivo de que se verifique que las entidades compelidas al cumplimiento de las cargas impuestas en este proveído las ejecuten sin dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Protéjense los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, el derecho al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que sus prestación sea eficiente y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los habitantes de los barrios; Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime Pardo Leal, y Manuela Vergara por las considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Distrito de Cartagena, que con el concurso de su equipo de planeación, jurídico y presupuestal, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza de esta sentencia, realicen los

estudios y diseños para la construcción de las obras de desarrollo de esa localidad, referidas a: (i) la adecuación y mantenimiento de las vías y calles en la prioridad que determinen dichos instrumentos de planeación y que, una vez efectuados esos estudios, (ii) elabore con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la ejecución de tales obras y adelante en forma eficiente las etapas del proceso objetivo de escogencia del ejecutor del contrato y, que (iii) se ejecuten las obras dentro de los plazos razonables determinados en los estudios previos respectivos, teniendo en cuenta el objeto y el valor de los trabajos a realizar.

TERCERO: Así mismo impóngase al Distrito de Cartagena, el deber de adelantar los tramites gubernamentales respectivos, para la apropiación de los recursos que requieran las obras civiles que recomienden los estudios y su perentoria ejecución, contando con un término el ente territorial de un (1) año.

CUARTO: Si persisten las condiciones que dieron origen al decreto de la medida cautelar ordenada en desarrollo de esta acción popular, debe el ente territorial reubicar inmediatamente a la señora Luisa Calle Aguas.

QUINTO: Dentro de un término no mayor a seis (6) meses, deberá el Distritito de Cartagena en conjunto con la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P realizar los estudios, diseños y proyectos definitivos para el alcantarillado con la cual se conjure el vertimiento de aguas residuales en las calles y avenidas de barrios; Barrio Nuevo sector el reposo, Jaime Pardo Leal, y Manuela Vergara, incluyendo la propuesta de financiamiento de dichas obras, que deberán llevarse a cabo en los plazos razonables que establezcan los mismos estudios y diagnósticos.

SEXTO: Se ordenará al Distrito de Cartagena en conjunto con la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P, para que refuercen la política pública de educación a las comunidades de los barrios objeto de la presente acción, frente al tema de la disposición y manejo de las basuras o residuos sólidos, para que los ciudadanos conozcan el manejo y la disposición de las basuras o residuos sólidos.

SEPTIMO: Constitúyase un comité de vigilancia integrado por: la actora popular que promovió el mecanismo judicial, el Defensor del Pueblo Distrital de Cartagena, el Personero Distrital de Cartagena y un representante de la Contraloría General

de la República, para que velen por el estricto cumplimiento de este fallo, de conformidad al inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, remítase copia de este fallo a las personas indicadas.

Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P, y niéguese las demás de acuerdo a los considerandos de este proveído.

NOVENO: Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ